

## **Primera Parte**

### **LAS LEYES**

- 17 CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA. (Cádiz, 18 de marzo de 1812)
- 21 REGLAMENTO DE LAS AUDIENCIAS Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. (9 de octubre de 1812)
- 29 REGLAMENTO PARA LA REUNION DEL CONGRESO DE CHILPANCINGO. (11 de septiembre de 1813)
- 31 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA. (Sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814)

Primera Parte  
**LAS LEYES**

1812

Documento núm. 1

**CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA**  
(Cádiz, 18 de marzo de 1812)

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

**TITULO I**

*De la Nación española y de los españoles*

**CAPITULO I**

*De la Nación española*

Art. 1. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2. La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 4. La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

**CAPITULO II**

*De los españoles*

Art. 5. Son españoles:

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Art. 6. El amor a la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Art. 7. Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.

Art. 8. También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 9. Está asimismo obligado todo español a defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

**TITULO II**

*Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de las ciudades españolas*

**CAPITULO I**

*Del territorio de las Españas*

Art. 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes. Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de Africa. En la América septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al

Continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.

Art. 11. Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

.....

CAPITULO III  
*Del Gobierno*

Art. 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

.....

TITULO V

*De los Tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal*

CAPITULO I  
*De los tribunales*

Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales: y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Art. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art. 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

Art. 250. Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.

Art. 251. Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes.

Art. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.

Art. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oído el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo a las leyes.

Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

Art. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces, producen acción popular contra los que los cometan.

Art. 256. Las Cortes señalarán a los magistrados y jueces de letras una dotación competente.

Art. 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.

Art. 258. El código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Art. 259. Habrá en la Corte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que han de distribuirse.

Art. 261. Toca a este Supremo Tribunal:

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península e islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las

Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo: Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Art. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

Art. 263. Pertenecerá a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Art. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera.

Art. 265. Pertenecerá también a las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Art. 266. Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Art. 267. Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio, avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia.

Art. 268. A las audiencias de Ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una a otra

de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior; y en el caso de que en éste no hubiera más que una audiencia, irán a la más inmediata de otro distrito.

Art. 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta con testimonio, que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Art. 270. Las audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Art. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.

Art. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto a ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Art. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

Art. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

Art. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Art. 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar dentro del tercero día, a su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

Art. 277. Deberán asimismo remitir a la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado.

Art. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art. 279. Los magistrados y jueces, al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

## CAPITULO II

### *De la administración de justicia en lo civil*

Art. 280. No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árabes, elegidos por ambas partes.

Art. 281. La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

Art. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno.

Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza, y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

### CAPITULO III

#### *De la administración de justicia en lo criminal*

Art. 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.

Art. 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 294. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse.

Art. 295. No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto.

Art. 299. El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

Art. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser transcendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Art. 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

1812

Documento núm. 2

## REGLAMENTO DE LAS AUDIENCIAS Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA (9 de octubre de 1812)

Las cortes generales y extraordinarias, deseando llevar á efecto lo prevenido en los artículos 271 y 273 de la constitucion, y que desde luego se administre con arreglo á ella la justicia por las audiencias y jueces de primera instancia en todas las provincias de la monarquía, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

### CAPITULO I *De las audiencias*

Art. I. Por ahora, y hasta que se haga la división del territorio español prevenida en el artículo 11 de la constitucion, habrá una audiencia en cada una de las provincias de la monarquía que las han tenido hasta esta época, á saber: Aragon, Asturias, Canarias, Cataluña, Estremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y en Ultramar, Buenos-Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalajara, Goatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa Fé.

II. El territorio de estas audiencias es por ahora el mismo que han tenido, y la misma su residencia; pero si algunas por las circunstancias de la guerra la hubiesen fijado en otros puntos mas á propósito continuarán interinamente en ellos con aprobación de la regencia.

III. Se establecerán también con la brevedad posible una audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid y otra en Granada, en lugar de la sala de alcaldes de casa y corte, de las dos chancillerías, y del consejo de Navarra y su cámara de Comptos: erigiéndose, además, una audiencia en la villa del Saltillo, en la América Septentrional.

IV. El territorio de la audiencia de Madrid comprenderá á toda Castilla la Nueva, el de la de Valladolid á todas las provincias comprendidas en la demarcación de Castilla la Vieja y Leon: el de la de Granada á la provincia de este nombre, y las de Córdoba, Jaen y Murcia: el de la de Pamplona á las provincias de Navarra, Alava, Guipúscoa y Vizcaya; y el de la del Saltillo a las provin-

cias de Coahuila, nuevo reino de Leon, nuevo Santander y los Tejas.

V. La audiencia de Madrid se compondrá de un regente, diez y seis ministros y dos fiscales. Habrá en ella dos salas para los negocios civiles, y otras dos para los criminales, con cuatro ministros cada una.

VI. Las audiencias de Aragon, Cataluña, Estremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid, tendrán cada una un regente, doce ministros y dos fiscales; y constarán de dos salas civiles y una para lo criminal, compuesta de cuatro ministros cada una.

VII. Las audiencias de Asturias, Buenos-Aires, Canarias, Caracas, Charcas, Chile, Cuba, Cuzco, Guatemala, Guadalajara, Mallorca, Manila, Quito, Saltillo, y Santa Fé, se compondrán cada una de un regente, nueve ministros y dos fiscales. Habrá en ellas una sala de cuatro ministros para los negocios civiles y criminales en la segunda instancia, y otra de cinco para conocer de ellos en tercera.

VIII. Si algunas de las audiencias que deben tener tres salas, no las necesitasen por ahora, por hallarse ocupado en parte su territorio, podrá la regencia establecerlas con dos salas solamente hasta que varien las circunstancias, y se arreglarán en tal caso á lo que se previene en esta ley con respecto á las audiencias de dos salas.

IX. Cesará en todas las audiencias la diferencia de oidores y alcaldes del crimen. Todos los ministros de ellas serán unos magistrados iguales en autoridad, y todos tendrán la misma denominación.

X. Todas las audiencias tendrán en cuerpo el tratamiento de *Escelencia*, y sus regentes, ministros y fiscales en particular el de *Señoría*.

XI. Ninguna de ellas tendrá en adelante otro presidente que su regente respectivo.

XII. Todas las audiencias serán iguales en facultades, é independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna.

XIII. Las facultades de estas audiencias serán únicamente:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se les remitan por los jueces de primera instancia de su distrito en apelación, ó en los casos que previene esta ley.

Segunda. Conocer de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio conforme á la constitucion.

Tercera. Conocer de las competencias entre los mismos. En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos y los tribunales y juzgados especiales, ó entre estos y las audiencias, se decidirán por la mas inmediata.

Cuarta. Conocer de los recursos de proteccion y los de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio; entendiéndose comprendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos de que ántes conocia el consejo real.

Quinta. Recibir de los jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos, y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, como se manda en la constitucion, para promover la mas pronta administracion de justicia.

Sexta. Hacer el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que así se reciban, ó que estén recibidos hasta el dia, podrán ejercer su profesion presentando el título, en cualquiera pueblo de las Españas, esceptuando únicamente aquellos en que hay colegios, pues deberán incorporarse en ellos conforme al decreto de las Cortes de 22 de Abril de 1811.

Séptima. Examinar á los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos, ó que se establezcan por las leyes. Y los examinados acudirán al rey ó á la regencia, con el documento de su aprobacion para obtener el correspondiente título.

Octava. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho no tenga lugar la apelacion; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la constitucion.

Novena. Conocer en ultramar de los mismos recursos de nulidad, cuando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia, ó en segunda si causan ejecutoria, para solo el efecto que previene el artículo 269 de la constitucion.

XIV. No podrán las audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias.

XV. Tampoco podrán en ningun caso tener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio; y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes, ni aun *ad affectum videndi*.

XVI. Los regentes, ministros y fiscales de las audiencias no podrán tener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal.

XVII. Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de cuartel que hasta ahora han ejercido los alcaldes de corte y los del crimen; y asimismo los empleos de alguacil mayor que hay en algunas audiencias.

XVIII. También queda suprimida la plaza de juez mayor de Vizcaya; y la audiencia de Pamplona conocerá de las causas y pleitos de la provincia de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en segunda y tercera instancia, por el mismo orden que de las demas de su territorio.

XIX. Los ministros y fiscales de las audiencias de la Península é islas adyacentes, tendrán el sueldo de treinta y seis mil reales de vellon anuales, y los regentes el de cincuenta mil. Pero por ahora y hasta que varien las circunstancias, aquellos gozarán solamente el de veinte y cuatro mil, y éstos el que actualmente disfrutan de treinta y seis mil.

XX. En atención á los mayores gastos de la corte, el regente de la audiencia de Madrid tendrá el sueldo anual de sesenta mil reales, y los ministros y fiscales el de cuarenta y cinco mil. Pero mientras rijan la ley que designa el *máximum* de los sueldos, se reducirán á él los referidos.

XXI. Por lo respectivo á las audiencias de ultramar, el capitán general de cada provincia, oyendo al intendente ó jefe de hacienda de la misma, y a la audiencia ó audiencias de su distrito, propondrá á la regencia, con remision del expediente, el sueldo de que deban gozar los regentes, ministros y fiscales de cada una, con atención á las circunstancias de los respectivos paises; y la regencia lo remitirá á las Cortes con su informe. Entretanto continuarán aquellos magistrados con la dotación que actualmente disfrutan.

XXII. Cada una de las audiencias, así de la Península é Islas adyacentes como de ultramar, teniendo presentes la planta y facultades que se les dan por la constitucion y esta ley, propondrá á la regencia del reino dentro de cuatro meses, contados desde el recibo del presente decreto, las ordenanzas que crea mas oportunas para su régimen interior, el número de subalternos necesarios y sus dotaciones respectivas, remitiendo al mismo tiempo copia auténtica de las ordenanzas que actualmente rijan; y la regencia, oyendo al consejo de estado, formará con vista de todas una ordenanza para el régimen uniforme de todas las audiencias, con espresion de los subalternos necesarios para cada una, y sus dotaciones, y le pasará á las Cortes para su aprobacion. Entretanto se gobernarán las audiencias por sus actuales ordenanzas en cuanto no se opongan á la constitucion, y á lo que aquí se previene.

XXIII. También formará cada audiencia, de acuerdo con la diputación provincial respectiva, y lo remitirá á la regencia dentro del mismo término, un arancel de los derechos que deban percibir, así los dependientes del tribunal como los jueces de partido, alcaldes, escribanos y demas subalternos de los juzgados de su territorio; y la regencia, al tiempo de pasar estos aranceles á las Cortes



para su aprobacion, propondrá lo que le parezca, á fin de que cuanto sea posible se iguallen los derechos, así en la Península como en ultramar respectiva y proporcionalmente.

XXIV. Los dos fiscales de cada audiencia despacharán indistintamente en lo civil y criminal por repartimiento, que autorizará la misma.

XXV. Los fiscales tendrán voto en las causas que no sean parte, cuando no haya suficientes ministros para determinarlas ó dirimir una discordia.

XXVI. En todas las causas criminales será oído el fiscal de la audiencia, aunque haya parte que acuse. En las civiles lo serán únicamente cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdiccion ordinaria.

XXVII. Los fiscales de las audiencias no llevarán por título ni pretesto alguno derechos ni obviaciones, de cualquiera clase y bajo cualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

XXVIII. Los fiscales en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor ó coadyuven el derecho de éste, hablarán en estrados antes que el defensor del reo ó de la persona demandada, y podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas.

XXIX. Las respuestas de los fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningún caso para que los interesados dejen de verlas.

XXX. En las audiencias de dos salas todos los negocios civiles y criminales se determinarán en segunda instancia por la sala de este nombre, y en la tercera pasarán á la otra sala despues de admitida la súplica por aquella. Cuando tenga lugar la súplica de sentencias de vista confirmatoria de la primera instancia, concurrirán para la revista y determinación todos los ministros restantes de la audiencia con el regente y uno de los fiscales, ó ambos, si ninguno fuere parte en el negocio y siempre deberá haber á lo menos dos jueces mas que los que fallaron en segunda instancia. Si para ello no hubiere magistrados suficientes en la audiencia, se agregarán uno ó dos jueces de letras de la capital, que no hubiesen sentenciado la causa de que se trate; y en su defecto la sala elegirá á pluralidad de votos el letrado ó letrados que se necesiten.

XXXI. En estas audiencias de dos salas la discordia que ocurra en la sala de segunda instancia se decidirá por un ministro de la otra, ó por uno de los fiscales. Si ocurriese discordia en la sala de tercera, se dirimirá, á falta del regente ó de un fiscal, por uno de los jueces de letras de la capital, ó en su defecto por un letrado, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente. En las demas audiencias la discordia que haya en una sala será decidida por un ministro de cualquiera de las otras.

XXXII. En estas audiencias de tres salas se determinarán en cualquiera de las civiles la súplica interpuesta de la otra ó de la sala criminal; pero si se suplicase de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, se reunirán para la revista y determinación todos los ministros de las otras dos salas; y siempre habrá á lo menos dos jueces mas que los que sentenciaron en vista.

XXXIII. En la audiencia de dos salas civiles y dos criminales la súplica de una se decidirá en la otra del res-

pectivo ramo; pero de cualquiera que se suplique contra dos sentencias conformes se reunirán los ministros de una sala civil y otra criminal, y habrá á lo menos dos jueces mas que los que fallaron en segunda instancia.

XXXIV. Las respectivas salas de las audiencias se formarán cada año alternando los ministros por el orden de su antigüedad en la forma que se designa:

Audiencias de dos salas.	Audiencias de tres salas.	Audiencias de cuatro salas.
1ª ..... 1.º	1ª civ. 2ª civ.	1ª civ. 1ª crim.
3º	1º 2º	1º 3º
5º	4º 5º	5º 7º
7º	7º 8º	9º 11º
	10º 11º	13º 15º
2ª ..... 2.º	Criminal.	2ª civ. 2ª crim.
4º	3º	2º 4º
	6º	6º 8º
8º	9º	10º 12º
9º	12º	14º 16º

XXXV. Los ministros que en un año han compuesto una sala, pasarán en el otro a la siguiente en orden; pero en las audiencias de dos salas, en que cuatro de los ministros de la de tercera instancia deben pasar á la de segunda, lo harán alternativamente el 8º y el 9º segun dispongan los regentes; entendiéndose siempre que los ministros que formen la sala de tercera instancia, no podrán determinar en revista ninguna causa que hayan fallado en vista, pues para este solo efecto los deberán reemplazar otros tantos ministros de la otra sala.

XXXVI. Los regentes deberán asistir al tribunal todos los días en la sala que tengan por mas conveniente; pero si asistiesen á la de segunda instancia en las audiencias que no tengan mas de dos salas, pasará en su lugar el ministro mas moderno de aquella á la de tercera instancia. En las salas en que no asista el regente presidirán los ministros mas antiguos.

XXXVII. Para formar sala habrá tres ministros á lo menos.

XXXVIII. En los asuntos civiles y criminales de cualquiera clase no podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes. Si votasen seis ó mas jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.

XXXIX. Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal no se verán en segunda ó tercera instancia por menos de cinco jueces.

XL. Acabada la vista ó revista no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno ó algunos de los magistrados espusiesen ántes de comenarse la votacion que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los ocho días siguientes. En las causas en que los jueces declaren conforme á la ley del reino ser necesaria informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta días improrrogables contados desde el de la vista.

XLI. En las causas criminales solo habrá lugar á súplica de la sentencia de vista cuando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

XLII. En las causas criminales que se remitan á las audiencias por los jueces de primera instancia, conforme á lo que se determina en esta ley, se oirá siempre al fiscal,

al reo y al acusador particular, si lo hubiere, para determinar en vista ó en revista.

XLIII. En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior. En los plenarios solo se podrá suplicar de la sentencia de vista cuando no sea conforme á la de primera instancia, y la cantidad exceda de quinientos pesos fuertes en la Península é islas adyacentes y de mil en ultramar.

XLIV. En los pleitos sobre propiedad, que no excedan de doscientos cincuenta pesos fuertes en la Península é islas adyacentes, y de quinientos en ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó revoque la primera.

XLV. Tambien se causará ejecutoria, y no habrá lugar á súplica, cuando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no excedan de mil pesos fuertes en la Península é islas adyacentes, y de dos mil en ultramar. Pero asi en el caso de este articulo como en el del precedente se admitirá la súplica cuando el que la interpusiese presentase nuevos instrumentos, con juramento de que los encontró nuevamente, y de que ántes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

XLVI. Cuando la sentencia de vista ó revista cause ejecutoria, quedará á las partes espedito el recurso de nulidad; pero la interposicion de éste no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia ejecutoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso.

XLVII. Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las audiencias de la Península é islas adyacentes, ó de las de vista que causen ejecutoria, pertenecerán exclusivamente al tribunal supremo de justicia.

XLVIII. En las audiencias de ultramar que tengan tres salas, se interpondrá y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el recurso no hubiesen quedado en la audiencia cinco jueces hábiles, se remitirá á otra, con arreglo al artículo 268 de la constitucion.

XLIX. Cuando en las audiencias de la misma clase se interponga recurso de nulidad de sentencia de vista que cause ejecutoria, se verá y determinará por cualquiera de las otras dos salas á que toque por turno.

L. En las audiencias de ultramar que tengan dos salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause ejecutoria.

LI. Cuando el recurso de nulidad se interponga de una audiencia á otra, se decidirá en la sala á que toque por turno.

LII. En todos los casos comprendidos en los cuatro artículos precedentes para determinar el recurso de nulidad asistirán cinco ministros á lo menos; debiendo ser uno de ellos el regente, si no hubiese conocido del negocio en ninguna instancia.

LIII. El recurso de nulidad se interpondrá en la sala dónde se cause la ejecutoria dentro de los ocho dias siguientes de la notificacion de la sentencia.

LIV. La sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente, y á costa de la parte que lo interpuso, se remitan los autos originales al tribunal supremo de justicia por lo respectivo á la Península é islas adyacentes, ó á la sala donde corresponda en ultramar, segun lo que queda prevenido, citándose antes á los interesados para que acudan á usar de su derecho; pero si alguno de éstos pidiese ántes de la remision de la causa que quede testimonio de ella, lo dispondrá así la sala á costa del mismo.

LV. Tanto en estos recursos como en todos los demas negocios, las audiencias y cualesquiera otros tribunales y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

LVI. Las audiencias, con asistencia del regente y de todos sus ministros y fiscales, harán anualmente en público visita general de cárceles en los dias señalados por las leyes, y ademas en el 24 de Setiembre, aniversario de la instalacion del congreso nacional, estendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificacion al gobierno, para que éste lo haga publicar, y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. Sin perjuicio de ellos las audiencias de ultramar publicarán desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones.

LVII. Asistirán sin voto a estas visitas generales, interpolados con los magistrados de la audiencia, despues del que las presida, dos individuos de la diputacion provincial ó del ayuntamiento del pueblo en que resida el tribunal, si no existiere allí la diputacion, ó no estuviere reunida; y con este objeto la audiencia señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la diputacion ó al ayuntamiento, para que nombre los dos individuos que hayan de concurrir.

LVIII. Tambien se hará en público una visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos ministros, á quienes toque por turno con arreglo á las leyes, y los dos fiscales.

LIX. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la Constitucion; y los magistrados, ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habita-

ciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion, no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes a otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y a oficiar a los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

LX. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala que entienda de su causa á oírle, cuanto tenga que esponer, dando cuenta de ello á la sala.

LXI. Las listas de causas civiles y criminales que segun la constitucion deben remitir las audiencias al tribunal supremo de justicia, se imprimirán por las de ultramar, y se publicarán en su territorio.

LXII. Todas las audiencias, despues de terminada cualquiera causa civil ó criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado, á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo, ó para el uso que estime; esceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija, segun la ley, que se vean á puerta cerrada.

LXIII. Los negocios que en cualquiera instancia penden actualmente en las audiencias, y los que ocurran ántes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que queda prevenido; y no habrá apelacion para ante otra audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto á las causas comenzadas en las audiencias ántes de haberse publicado la constitucion, se podrán interponer ante el supremo tribunal de justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los consejos suprimidos, conforme al decreto de 17 de Abril de este año.

LXIV. Quedando como quedan por la constitucion y esta ley, inhibidas las audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias, cuantos se hallasen pendientes en los acuerdos, y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuirán por repartimiento en las salas respectivas del tribunal para su despacho; y los gubernativos ó económicos se pasarán desde luego á las diputaciones provinciales, para que éstas, de acuerdo con los gefes políticos superiores, los examinen y clasifiquen, den curso á aquellos en que deban intervenir las mismas diputaciones, gefes y ayuntamientos segun sus respectivas facultades, y avisen exactamente de todo á la regencia del reino, remitiéndole los demas por el conducto de las secretarías del despacho á que correspondan, segun la clasificacion hecha por el decreto de 6 de Abril último, y promoviendo los que consideren mas convenientes.

## CAPITULO II.

### *De los jueces letrados de partido.*

Art. I. Las diputaciones provinciales, ó las juntas donde no estuviesen establecidas las diputaciones, harán, de acuerdo con la audiencia, la distribucion provisional

de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un juez letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la constitucion.

II. En la Península é islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no bajen de cinco mil vecinos, teniendo presente la mayor inmediacion y comodidad de los pueblos para acudir á que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demas circunstancias sea mas á propósito para ello.

III. En ultramar harán también la distribucion proporcionada de partidos, atendiendo á que no podrá dejar de haber juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue á cinco mil vecinos.

IV. Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que así en la Península como en ultramar, algun territorio ó algun partido ya formado no pueda agregarse á otro por su localidad y distancia, ó por la mucha estension del país, las diputaciones harán de él un partido separado, ó lo conservarán como está, para que tenga su juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

V. Una poblacion cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos ó mas partidos, tendrá el número necesario de jueces de primera instancia, pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños á los cuales por su inmediacion les sea mas cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleitos.

VI. Las diputaciones, y en su defecto las juntas, propondrán al mismo tiempo, tambien de acuerdo con las audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada juzgado de primera instancia.

VII. Hecha la distribucion, se remitirá á la regencia del reino, quien con su informe la pasará á las Cortes; y aprobada por éstas, se devolverá á la regencia para que nombre desde luego los jueces de primera instancia que sean necesarios.

VIII. El conocimiento de estos jueces y su jurisdiccion se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su partido.

IX. De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellon en la Península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar; y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, represion ó correccion ligera, no conocerán los jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y á prevencion con los alcaldes del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion, con espresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.

X. Todos los demas pleitos y causas civiles ó criminales de cualquiera clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre cualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el juez letrado del mismo en primera instancia, esceptuándose los casos en que los ecle-

siásticos y militares deban gozar de fuero, con arreglo á la constitucion, y sin perjuicio de aquellos de que, conforme á esta ley, puedan ó deban conocer los alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven á tribunales especiales.

XI. De las causas y pleitos que pasando de las cantidades espresadas en el artículo IX no escedan de cincuenta pesos fuertes en la Península é islas adyacentes, y de doscientos en ultramar, conocerán los jueces de partido por juicio escrito, conforme á derecho, pero sin apelacion, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la audiencia del territorio, cuando el juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos XLVI y LIV del capítulo I.

XII. No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen, y éstos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la audiencia respectiva, en el modo y casos que previene el artículo XLIII del capítulo I, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.

XIII. Los jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe á ella una certificacion del alcalde del pueblo respectivo, que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes.

XIV. Los jueces de partido, por lo respectivo á los pueblos de su residencia, conocerán á prevencion con los alcaldes de los mismos, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavia oposicion de parte.

XV. Tambien conocerán de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado, se pondrán y seguirán ante el de partido, cuya capital esté mas inmediata.

XVI. En las causas criminales, despues de concluido el sumario y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en audiencia pública para que asistan las partes si quisieren.

XVII. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por el juez de la misma; y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el juez ó alcalde del de su residencia.

XVIII. Todos los jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales ó civiles de que conozcan, dentro de ocho dias precisamente despues de su conclusion.

XIX. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, irán los autos originales á la audiencia sin dilacion alguna, emplazándose á las partes.

XX. Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia, y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, ejecutará su sentencia el juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito, á que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la audiencia pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente.

XXI. En todas las causas civiles en que segun la ley deba tener lugar la apelacion en ambos efectos, se remitirán á la audiencia los autos originales, sin exigirse derechos algunos con el nombre de compulsa.

XXII. Admitida la apelacion lisa y llanamente y en ambos efectos por el juez del partido, remitirá éste desde luego los autos a la audiencia á costa del apelante, previa citacion de los interesados, para que acudan á usar de su derecho.

XXIII. De cualquiera causa ó pleito, despues de terminado, deberán tambien los jueces de partido dar testimonio á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para otros usos, esceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.

XXIV. Los jueces de partido en el pueblo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de cárcel en los dias y sitios que previenen los artículos LVI y LVIII del capítulo I, asistiendo sin voto á las primeras dos individuos del ayuntamiento nombrados por éste, conforme al artículo LVII. Los jueces se arreglarán en unas y otras visitas á lo que se dispone en el artículo LIX, dando cuenta á la audiencia mensualmente del resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun preso pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que esponer.

XXV. Los jueces de partido en la Península é islas adyacentes disfrutarán por ahora el sueldo anual de once mil reales de vellon, y los derechos de juzgado con arreglo á arancel. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido, ó en su defecto de otros arbitrios que las diputaciones provinciales propondrán á las cortes por medio de la regencia.

XXVI. En ultramar el capitán general de cada provincia, oyendo al intendente ó gefe de hacienda de la misma, y á la audiencia ó audiencias de su distrito, propondrá á la regencia, con remision del espediente, el sueldo de que deban gozar los jueces de partido de cada una, ademas de los derechos de arancel por ahora, teniendo consideracion á las circunstancias de los respectivos pai-

ses, y la regencia lo remitirá á las cortes con su informe. Estas propuestas se harán en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos jueces que ahora se hallan establecidas, y entretanto disfrutarán todos el sueldo de mil y quinientos pesos fuertes anuales, y los derechos mencionados.

XXVII. En lo sucesivo no se exigirán fianzas á los jueces de partido.

XXVIII. Estos jueces durarán en sus empleos seis años á lo mas; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiere justo motivo para suspenderlos ó separarlos, conforme á la constitucion.

XXIX. Los jueces de partido serán substituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte, por el primer alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los alcaldes fuese letrado, será preferido. En ultramar, si muriese ó se imposibilitase el juez, el gefe político superior de la provincia, á propuesta de la audiencia, nombrará interinamente un letrado que le reemplace, y dará cuenta al gobierno.

XXX. Los vireyes, capitanes y comandantes generales de las provincias, y los gobernadores militares de plazas fuertes y de armas, se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion militar, y de las demas funciones que le competen por ordenanza; y quedan suprimidos todos los demas gobiernos y corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los corregimientos y tenencias de letras, las alcaldías mayores de cualquiera clase y las subdelegaciones en ultramar, luego que hecha y aprobada la distribucion provisional de partidos, se nombren los jueces de ellos.

XXXI. Tambien quedan suprimidos los asesores que ademas de los auditores de guerra tienen los vireyes, capitanes ó comandantes generales de algunas provincias, debiendo éstos asesorarse con los auditores para el ejercicio de la jurisdiccion militar que les compete.

XXXII. No debiendo haber, segun lo dispuesto en la constitucion, mas fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el ejercicio de jurisdiccion todos los demas jueces privativos de cualquiera clase; y cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el juez letrado del mismo, y los alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Esceptúanse sin embargo los juzgados de la hacienda pública, los consulados y los tribunales de minería, que subsistirán por ahora segun se hallan, hasta nueva resolucion de las Cortes.

XXXIII. Las causas y pleitos pendientes en los juzgados privativos que se suprimen, se pasarán desde luego á los jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere mas de un juez, se hará por repartimiento.

XXXIV. Las competencias de jurisdiccion que ocurran en la Península é islas adyacentes entre los jueces letrados de partido y los juzgados ó tribunales especiales se decidirán por el tribunal supremo de justicia, al cual se remitirán los autos originales formados sobre ello.

### CAPITULO III

#### *De los alcaldes constitucionales de los pueblos*

Art. I. Como que los alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar a otro ante el juez del partido por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse al alcalde competente, quien, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá á ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictámen de los dos asociados, dará dentro de ocho dias á lo mas, la providencia de conciliacion que le parezca propia para terminar el litigio sin mas progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro que debe llevar el alcalde con el título de *determinaciones de conciliacion*, firmando el mismo alcalde, los hombres buenos y los interesados si supieren, y se darán á éstos las certificaciones que pidan.

II. Si las partes no se conformasen, se anotará así en el mismo libro, y dará el alcalde á la que pida una certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion y de que no se avinieron los interesados.

III. Cuando ante el alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exista en otro pueblo, la citará aquel por medio de oficio al juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por procurador, con poder bastante, dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificacion espresiva de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

IV. Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, ó sobre interdiccion de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, lo hará así el alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliacion.

V. Los alcaldes conocerán, ademas, en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellon en la Península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera, determinando unas y otros en juicio verbal. Para este fin, en las demandas civiles referidas y en las criminales sobre injurias, se asociarán tambien los alcaldes con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, y despues de oir al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, dará ante el escribano la providencia que sea justa, y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad, que asentarla, con espresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el alcalde, los hombres buenos y el escribano.

VI. Conocerán tambien los alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso las remitirán al juez del partido.

VII. Podrán asimismo conocer, á instancia de parte, en aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentísimas y no dan lugar a acudir al juez del partido, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al juez evacuado que sea el objeto.

VIII. Los alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos, siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan, segun la ley, ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprenda cometiéndolo en *fraganti*; pero darán cuenta inmediatamente al juez del partido, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

IX. Los alcaldes de los pueblos en que residan los jueces de partido, podrán y deberán tomar á prevencion igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilacion al juez, para que éste continúe los procedimientos.

X. En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, así civiles como criminales, no se podrán valer los jueces de partido sino de los alcaldes de los respectivos pueblos.

XI. En cuanto á lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, ejercerán los alcaldes la jurisdiccion y facultades que segun las leyes han tenido hasta ahora los alcaldes ordinarios, arreglándolo siempre á lo dispuesto por la constitucion.

#### CAPITULO IV

##### *De la administracion de justicia en su primera instancia hasta que se formen los partidos*

Art. I. Hasta que se haga y apruebe la distribucion de partidos prevenida en el capítulo segundo, y se nom-

bren por el gobierno los jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los jueces de letras de real nombramiento, los subdelegados de ultramar y los alcaldes constitucionales de los pueblos.

II. Los jueces de letras de real nombramiento se limitarán precisamente al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora; y si en algunos de estos mismos pueblos la han ejercido á prevencion con sus alcaldes, continuarán éstos y los jueces de letras conociendo preventivamente.

III. En los demas pueblos en que no haya juez de letras ni subdelegado en ultramar ejercerán la jurisdiccion contenciosa en primera instancia los alcaldes constitucionales, como la han ejercido los alcaldes ordinarios.

IV. Los alcaldes de los pueblos en que haya juez de letras ó subdelegado en ultramar, y en que aquellos no hayan ejercido la jurisdiccion á prevencion con éstos, no conocerán en lo contencioso sino en los casos de que tratan los artículos V y VIII del capítulo III.

V. Los alcaldes con absoluta inhibicion de los jueces de letras y subdelegados de ultramar conocerán de lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos respectivos.

VI. Los alcaldes constitucionales de los pueblos comenzarán desde luego á ejercer las funciones de conciliadores, con arreglo á lo que queda prevenido en los cuatro primeros artículos del mismo capítulo tercero; y no se admitirá ya demanda alguna civil ni criminal sobre injurias sin la certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron las partes.

1813

Documento núm. 3

**REGLAMENTO PARA LA REUNION DEL CONGRESO DE CHILPANCINGO**  
(11 de septiembre de 1813)

Don JOSE MARIA MORELOS, capitán general de los ejércitos americanos.

.....

Convencido de la necesidad de un gobierno supremo que puesto al frente de la nación administre sus intereses, corrija los abusos y restablezca la autoridad e imperio de las leyes. Convencido asimismo de la incompatibilidad de estos beneficios con el actual estado de guerra, cuya duración que ha extendido a tres años la permanencia de los errores consagrados por la tiranía entre nosotros, que será tanto más corta, cuanto más nos apresuremos a reformar un cuerpo representativo de la soberanía nacional, en cuya sabiduría, integridad y patriotismo, podamos librar nuestra confianza y la absoluta dirección de la empresa en que nos ha comprometido la defensa de nuestros derechos imprescriptibles. Convencido finalmente de que la perfección de los gobiernos, no puede ser obra de la arbitrariedad, y de que es nulo, intruso o ilegítimo todo el que no se deriva de la fuente pura del pueblo, hallé ser de suma importancia mandar, como lo verifiqué, se nombrasen en los lugares libres electores parroquiales, que reunidos a principios del presente mes en este pueblo, procediesen como habitantes de la nación, a la elección de diputados por sus respectivas provincias en quienes se reconociese el depósito legítimo de la soberanía, y el verdadero poder que debe regirnos y encaminarnos a la justa conquista de nuestra libertad; pero no habiendo permitido las circunstancias, que esta convocación surtiese todo el efecto; siendo todavía corto el número de electores que han logrado reunirse, y hallando no ser ésta suficiente razón que deba dilatar más tiempo la reinstalación de un congreso soberano en que imperiosamente nuestra constitución y el enlace de los acontecimientos públicos. Siendo imposible a la limitación humana dar de una vez a sus obras mucho menos a las de esfera superior como la presente, toda la perfección de que son susceptibles sino que todas informes en sus principios van adelantando por lentas progresiones hasta el grado de comple-

mento a que puedan llegar. Por último, no teniendo la nación ninguna autoridad en ejercicio más que la reconocida en mí por el ejército en aptitud de dar los primeros pasos que deban guiarnos a la entera organización de la administración pública. Por todas estas consideraciones, y atemperándome a las circunstancias, y a cuantas dan de sí las graves atenciones de la guerra, mando se cumplan, guarden y ejecuten en todas su partes los artículos que contiene el siguiente reglamento, cuya exacta observancia debe producir la legalidad, el decoro y acierto de las sesiones del congreso, y todo lo perteneciente a su policía interior, en tanto que favorecido de las circunstancias, e ilustrado por la experiencia, decreta las variaciones y mejoras que hallase oportunas para el más expedito uso de sus facultades soberanas y el mejor servicio y dirección de la sociedad.

REGLAMENTO

1º Reunidos en la iglesia parroquial la mañana del trece del corriente los electores que se hallen presentes, procederán a la elección de los diputados representantes de sus respectivas provincias.

.....

13. Compuesto de este modo el cuerpo soberano de propietarios elegidos por los electores y de suplentes nombrados por mí, procederá en primera sesión a la distribución de poderes, reteniendo únicamente el que se llama legislativo.

14. El ejecutivo lo consignará al general que resultare electo generalísimo.

.....

51. Completo el congreso en lo posible, y señalada su primer residencia temporal, convocará éste a una junta general de letrados y sabios, y de todas las provincias, para elegir a pluralidad de votos, que darán los mismos convocados, el tribunal de reposición, o poder judicial,

cuyo número no bajará de cinco, y pueda subir hasta igual número de provincias, como el de representantes.

52. Este tribunal tendrá la misma residencia que el congreso, funcionará el mismo tiempo de cuatro años cada individuo: elegirá y turnará al presidente y vicepresidente, como el congreso tendrá dos secretarios, y trabajará dos horas por la mañana y dos por la tarde, o más tiempo si lo exigieren las causas; pero su honorario no pasará de seis mil pesos cada uno, sin exigir otros derechos. Los secretarios lo regular, iguales en todo a los del congreso.

53. Discutirán las materias y sentencias a pluralidad de votos como el congreso, arreglándose a las leyes y consultando en las dudas la mente del legislador.

54. Los individuos de este tribunal tendrán el tratamiento de señoría y el cuerpo junto de alteza.

55. Los secretarios de los tres poderes serán responsables a los decretos que no dictasen los poderes, y mucho más si no los firmaren.

56. Los representantes suplentes serán iguales con los propietarios por razón de tales en funciones, y trata-

miento de excelencia; pero concluido su tiempo les quedará sólo el tratamiento de señoría, así los propietarios como a los suplentes.

57. Los individuos del poder judicial concluido su término les quedará el mismo tratamiento de señoría; pero los que por otro empleo han tenido el de excelencia como tenientes o capitanes generales continuarán con el mismo tratamiento como venido de otro vínculo, sin que en los tres poderes se haga hereditario.

58. Los empleados en los tres poderes, cumplido su tiempo con honradez se retirarán con destinos honoríficos.

59. Y para que esta determinación tenga todo su cumplimiento por parte de la junta electoral, y las primeras que celebren los representantes, mando se les haga saber el día de la apertura, y saquen copias para depositar en los archivos a que corresponde.

Dado en Chilpancingo a once de septiembre de mil ochocientos trece años.

JOSE MARIA MORELOS



1814

Documento núm. 4

## DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA

(Sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814)

El supremo Congreso mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administración que, reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable.

## I

## PRINCIPIOS O ELEMENTOS CONSTITUCIONALES

.....

## CAPITULO V

*De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos*

Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Art. 25. Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

Art. 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la constitución.

Art. 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley

los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Art. 29. El magistrado que incurriere en este delito será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley.

Art. 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.

Art. 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Art. 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.

Art. 33. Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución.

Art. 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan la ley.

Art. 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación.

Art. 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.

Art. 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Art. 38. Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Art. 39. La instrucción, como necesaria a todos los

ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Art. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.

## CAPÍTULO VI

### *De las obligaciones de los ciudadanos*

Art. 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión a las leyes, un obediencia absoluta a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

## II

### FORMA DE GOBIERNO

#### CAPÍTULO I

##### *De las provincias que comprende la América mexicana*

Art. 42. Mientras se haga una demarcación exacta de esta América mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tépán, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León.

Art. 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo o en parte.

#### CAPÍTULO II

##### *De las supremas autoridades*

Art. 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de *supremo congreso mexicano*. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de *supremo gobierno*, y la otra con el de *supremo tribunal de justicia*.

Art. 45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el congreso, previo informe del supremo gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo y a la distancia que aprobare el mismo congreso.

Art. 46. No podrán funcionar a un tiempo en las enunciadas corporaciones dos o más parientes, que lo sean en primer grado, extendiéndose la prohibición a los secretarios y aun a los fiscales del supremo tribunal de justicia.

Art. 47. Cada corporación tendrá su palacio y guardia de honor iguales a las demás; pero la tropa de guarnición estará bajo las órdenes del congreso.

## CAPÍTULO XIV

### *Del Supremo Tribunal de Justicia*

Art. 181. Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.

Art. 182. Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

Art. 183. Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso.

Art. 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

Art. 185. Tendrá este Tribunal el tratamiento de alteza, sus individuos el de excelencia durante su comisión, y los fiscales y secretarios el de señoría mientras permanezcan en su ejercicio.

Art. 186. La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme a los artículos 151, 152, 153, 154, 156 y 157.

Art. 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el artículo 155.

Art. 188. Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el artículo 158.

Art. 189. Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión: y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo.

Art. 190. No podrán elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el artículo 136.

Art. 191. Tampoco podrán elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración.

Art. 192. No podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos o más parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios.

Art. 193. Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el artículo 141.

Art. 194. Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y los demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia, y en el tiempo de su comisión, a los que se promuevan por los delitos determinados en el artículo 59.

Art. 195. Los autos o decretos que emanaren de este Supremo Tribunal, irán rubricados por los individuos que concurran a formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario, quien con el presidente firmará los despachos, y por sí solo, bajo su responsabilidad, las demás órdenes; en consecuencia, no será obedecida ninguna providencia, orden o decreto que expida alguno de los individuos en particular.

#### CAPITULO XV

##### *De las facultades del Supremo Tribunal de Justicia*

Art. 196. Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso: en las demás de los generales de división y secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de Hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al tribunal de este nombre.

Art. 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

Art. 198. Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este tribunal: aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.

Art. 199. Finalmente, conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes.

Art. 200. Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia o infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, y las civiles, en que se verse el interés de veinticinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entiende para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando o bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunales: y menos no podrán actuar en ningún caso.

Art. 201. Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le

pasará la causa, para que dentro del tercero día remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, o no pudiere asistir por hallarse distante o por otro impedimento legal, el Supremo Congreso, con vista del tribunal, nombrará su sustituto; y si el Congreso estuviere lejos y ejecutare la decisión, entonces los jueces restantes nombrarán a pluralidad de sufragios, un letrado o un vecino honrado y de ilustración que supla por el impedido, dando aviso inmediatamente al Congreso.

Art. 202. En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.

Art. 203. Los litigantes podrán recusar hasta dos jueces de este tribunal, en los casos y bajo las condiciones que señale la ley.

Art. 204. Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitirán al Supremo Gobierno, para que las haga ejecutar por medio de los jefes o jueces a quienes corresponda.

#### CAPITULO XVI

##### *De los juzgados inferiores*

Art. 205. Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años, y los nombrará el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.

Art. 206. Estos jueces tendrán, en los ramos de justicia o policía, la autoridad ordinaria que las leyes del antiguo Gobierno concedían a los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendrán los mismos límites, mientras no se varíen con aprobación del Congreso.

Art. 207. Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al Supremo Gobierno, para su aprobación y confirmación, con aquellos nombramientos que en el antiguo Gobierno se confirmaban por la superioridad.

Art. 208. En los pueblos, villas y ciudades continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos, mientras no se adopte otro sistema; a reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.

Art. 209. El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiásticos, que, en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobación del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles, de los eclesiásticos; siendo esta medida provisional, en tanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el Supremo Congreso.

Art. 210. Los intendentes ceñirán su inspección al ramo de Hacienda, y sólo podrán administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias, sujetándose a los términos de la antigua ordenanza que regia en la materia.

## CAPITULO XVII

*De las leyes que se han de observar en la administración de justicia*

Art. 211. Mientras que la soberanía de la nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado y de las que en adelante se derogaren.

## CAPITULO XVIII

*Del Tribunal de residencia*

Art. 212. El Tribunal de residencia se compondrá de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos que para este efecto se nombren, uno por cada provincia.

Art. 213. El nombramiento de estos individuos se hará por las juntas provinciales, de que trata el capítulo VII, a otro día de haber elegido los diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87 y 88, y remitiendo al Congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el artículo 90. Por las provincias en donde se celebren dichas juntas, el mismo Congreso nombrará, por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.

Art. 214. Para obtener este nombramiento se requieren las calidades asignadas en el artículo 52.

Art. 215. La masa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del Congreso, y no podrá reelegirse ninguno de los que salgan, a menos que no hayan pasado dos años.

Art. 216. Entre los individuos que se voten por la primera vez, podrán tener lugar los diputados propietarios que han concluido el tiempo de su diputación; pero de ninguna manera podrán ser elegidos los que actualmente lo sean o en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años después de concluidas sus funciones.

Art. 217. Tampoco podrán ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pasado tres años después de su administración: ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos o más parientes hasta el cuarto grado.

Art. 218. Dos meses antes que estén para concluir alguno o algunos de los funcionarios cuya residencia toca a este tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, y el Supremo Gobierno anunciará con anticipación estos sorteos, indicando los nombres y empleos de los funcionarios.

Art. 219. Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses; y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procederá el Congreso a elegir sustituto, bajo la forma que se establece en el capítulo XI para la elección de los individuos del Supremo Gobierno.

Art. 220. Cuando sea necesario organizar este tribunal, para que tome conocimiento en otras causas que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término más o menos breve, según lo exija la naturaleza de las mismas causas; y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el Supremo Congreso nombrará sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.

Art. 221. Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgarán su juramento en manos del Congreso, bajo la fórmula contenida en el artículo 155, y se tendrá por instalado el tribunal, a quien se dará el tratamiento de alteza.

Art. 222. El mismo tribunal elegirá, por suerte, de entre sus individuos, un presidente que ha de ser igual a todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporación. Nombrará también por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos un fiscal, con el único encargo de formalizar las acusaciones que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.

Art. 223. Al Supremo Congreso toca nombrar el correspondiente secretario, lo que hará por suerte en tres individuos que elija por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos.

## CAPITULO XIX

*De las funciones del Tribunal de residencia*

Art. 224. El Tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas, de esta especie, pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 225. Dentro del término perentorio de un mes, después de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo no se oirá ninguna, antes bien se darán aquéllos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el Tribunal, a no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.

Art. 226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses; y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados; exceptuándose las causas en que se admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entonces se prorrogará a un mes más aquel término.

Art. 227. Conocerá también el Tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por delitos indicados en el artículo 59, a los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del artículo 166.

Art. 228. En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, o el mismo Congreso las promoverá de oficio y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al Tribunal

de residencia, quien previa esta declaración, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes.

Art. 229. Las sentencias pronunciadas por el Tribunal de residencia se remitirá al Supremo Gobierno para que las publique y haga ejecutar por medio del jefe o tribunal a quien corresponda, y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedará archivado.

Art. 230. Podrán recusarse hasta dos jueces de este Tribunal, en los términos que se ha dicho del Supremo de Justicia.

Art. 231. Se disolverá el Tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalación, y las que sobrevinieren mientras existan, o en pasando el término que fijaren las leyes, según la naturaleza de los negocios.

.....

Palacio Nacional del Supremo Congreso mexicano en Apatzingán, veintidós de octubre de mil ochocientos catorce, año quinto de la Independencia mexicana.—*José María Liceaga*, diputado por Guanajuato, presidente.—*Dr. José Sixto Berduzco*, diputado por Michoacán.—*José María Morelos*, diputado por el Nuevo Reino de León.—*Lic. José Manuel de Herrera*, diputado por Térapam.—*Dr. José María Cos*, diputado por Zacatecas.—*Lic. José Sotero de Castañeda*, diputado por Durango.—*Lic. Cor-*

*nelio Ortiz de Zárate*, diputado por Tlaxcala.—*Lic. Manuel de Alderete y Soria*, diputado por Querétaro.—*Antonio José Moctezuma*, diputado por Coahuila.—*Lic. José María Ponce de León*, diputado por Sonora.—*Dr. Francisco de Argáandar*, diputado por San Luis Potosí.—*Remigio de Yarza*, secretario.—*Pedro José Bermeo*, secretario.

Por tanto: para su puntual observancia, publíquese y circúlese a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto constitucional en todas sus partes.

Palacio Nacional del Supremo Gobierno mexicano en Apatzingán, veinticuatro de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la Independencia mexicana.—*José María Liceaga*, presidente.—*José María Morelos*.—*Dr. José María Cos*.—*Remigio de Yarza*, secretario de Gobierno.

NOTA.—Los Exmos. Sres. licenciado don Ignacio López Rayón, licenciado don Manuel Sabino Crespo, licenciado don Andrés Quintana, licenciado don Carlos María de Bustamante y don Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces a la formación de este decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos, y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.—*Yarza*.